



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-003-2022-00667-00

JUZGADO ORIGEN: TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Vista la solicitud de terminación allegada por la abogada **SONIA PATRICIA PEÑA LÓPEZ**, apoderada general de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **Oficiese**. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el inciso 3° del artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: Elaborar **por secretaría** la constancia en la que se indique que la obligación incorporado en el título valor fue extinguida, según el artículo 116 *ejúdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3487da27cc2fb295384e45b3e3524a36aed4ceec6964ae60cbf52e008219f0d4**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-003-2022-00789-00

JUZGADO ORIGEN: TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I.- Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 0010, C.1., **TÉNGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **ÁNGEL JOSÉ RODRÍGUEZ VIDAL** bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

II.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN formulada por **AECSA S.A.** contra **ÁNGEL JOSÉ RODRÍGUEZ VIDAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **4.494.956,15 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

SSEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba309b51b0171f5477a2b2535c7d771318286bcba73dc2ca599866d8c1c505d**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Cancelación y Reposición del Título valor

Rad. 11001-40-03-003-2023-00395-00

JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Frente a la documental que antecede y previo a continuar con el trámite que es propio en este tipo de asuntos, se requiere a la parte actora para que en término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de radicado de la denuncia por perdida y/o extravío del título valor sobre el que versa este proceso ante la autoridad competente.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso que reza:

“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.”(...) subrayado por el Despacho

Cumplido lo anterior, **por secretaría**, ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16026a0694cb546b31be29be4f646b27748c8862a8cbaf2c6596a51cd3226440**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Servidumbre

Rad. 11001-40-03-010-2020-00180-00

JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ser procedente se reconoce personería como apoderado del extremo demandante a **JUAN DAVID RAMON ZULETA** según los términos del poder conferido, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese(2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7eb73f2258ef537d643b4804a7c7f03d9189510f3c19d31e11b2ca58572fcd**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Servidumbre

Rad. 11001-40-03-010-2020-00180-00

JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la continuidad del trámite, se tiene que, por auto de 18 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora para que, allegara la notificación en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Al verificar las presentes diligencias, se observa que no se dio cumplimiento a dicha orden por la actora, por tal razón, se dará estricto cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 317 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ídem*.

TERCERO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 de la ley en cita.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

gio

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ff50ecba51b715f1557497f3bd27872a30f70e45b001f6f0da11b43cca9f10**
Documento generado en 14/03/2024 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-00838-00

JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Por ser procedente se reconoce personería como apoderada sustituto del extremo demandante a **YESSICA SALAMANCA PARRA** según los términos del poder conferido.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d693d7e48ed2ac2532d1bd784f6df3defa83fd2131835281fdcf9c445f341df**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-00838-00

JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I.- Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 0015 y 0019, C.1., **TÉNGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado a **RETROINGENIERIA V&A S.A.S, LUIS ADOLFO GIRALDO JARAMILLO, RAFAEL EDUARDO PALACIOS DIOSA Y ANÍBAL DE JESÚS GIRALDO JARAMILLO** bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

II.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN formulada por **INVERSIONES BELBAL S.A.S.** contra **RETROINGENIERIA V&A S.A.S, LUIS ADOLFO GIRALDO JARAMILLO, RAFAEL EDUARDO PALACIOS DIOSA Y ANÍBAL DE JESÚS GIRALDO JARAMILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada.
Tásense por secretaria.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$
1.350.000 M/Cte, a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7313a1b5ae2f1df3306cf408354cb2046abaf48e3f64d2a4c71dd388fafad107

Documento generado en 14/03/2024 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-01211-00

JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I.- Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 0015 y 0019, C.1., **TÉNGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **ANDREA LILIANA CAIPA ARROYAVE** bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

II.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **ANDREA LILIANA CAIPA ARROYAVE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **2.391.576,475 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

SSEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 607023e96e01a28f3462dfcbce5ad86f7f67b31de8d7d26ffdd14f291cd46441

Documento generado en 14/03/2024 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00229-00

De las actuaciones acaecías al interior del libelo, se resuelve,

PRIMERO: Obedecer y cúmplase lo resuelto por el Superior, (Juzgado Octavo (8) Civil Del Circuito de la Ciudad), el cual revocó la providencia emitida por esta sede judicial el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).¹

SEGUNDO: Continuar con el trámite como en derecho corresponde (en auto separado).

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014, hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Artículo 329 Código General del Proceso “CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd7a98459baffdfe6582d1a50dbdb69a21bc2bbbedc81bb331a6ba2d24d3c77**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00229-00

En perspectiva que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio de verbal artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE MENOR** incoada por la señora **NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ VÉLEZ** en contra de las sociedades **CENTRO COMERCIAL PALATINO** y **ZURICHCOLOMBI DE SGUROS S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR la referida demanda por el procedimiento verbal contenido en el artículo 368 **ibídem**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla, allegar, pedir pruebas que quiere hacer valer dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 369 **ibídem**.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 **ibídem** o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JESÚS ANDRADE MORA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RESOLVER sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE (2-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 014, hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbbe32ed519e87f2d1936058e18ece831e7b479a86e6c14125c85f63dcbec6e**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-029-2023-00446-00

JUZGADO ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que:

I.- El artículo 92 del C.G.P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...).”.

II. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que la solicitud no ha sido objeto de calificación. Así mismo, se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la solicitud (núm. 005).

III. Puestas de esta manera las cosas y de conformidad con lo solicitado vía correo electrónico, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud junto con sus anexos.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: DÉJENSE por secretaría las constancias digitales a que haya lugar y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-CivilMunicipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d5839185e24e65b6c9fd755d0713d7b4fbf4336abcac680de64b9dcebc9596**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA VERBAL DE SERVIDUMBRE

RADICADO 11001-40-03-030-2020-00616-00

De las actuaciones acaecías al interior del libelo, se resuelve,

PRIMERO: Acoger la petición que antecede, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor **JOHN ALEXANDER CERQUERA MATTA**, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva sociedad de servicios jurídicos **RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.**, a través del representante legal **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, como apoderado judicial del señor **JOHN ALEXANDER CERQUERA MATTA**, en los términos y para los fines del poder conferido, según lo previsto en el artículo 75 *ibídem*.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#), [hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa05a77644e30993222add62d510e9b5c14d64be66f7c30620f12bf4d6a2126e**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00391-00

De perfil a las actuaciones acontecidas al interior del libelo, se observa que adolece de piezas o actuaciones procesales faltantes y para continuar con el trámite, se resuelve,

PRIMERO: Requerir al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía -Operador en Insolvencia**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe si dio cumplimiento al ordinal 3° del proveído datado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), “**que convoque a audiencia conforme lo dispuesto en el artículo 552 Código General del Proceso**”, y de ser el caso allegue las pruebas corroboren tal hecho a este Despacho. Oficiese

SEGUNDO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#), [hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac798cc61f6dfc03a089a8729ff53fd92952230a2d530622063f3417d96556b4**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00392-00

JUZGADO ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AUTO OFICIO

ASUNTO:	AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICA
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	11001400303020230039200
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
	NIT. No. 830.059.718-5
DEMANDADO:	OLGA LUCERO BARAJAS HENDE
	C.C. No. 39707783

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la solicitud que antecede y comoquiera que, se cumplen los presupuestos del artículo 43 numeral 4 de Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que informe el nombre del empleador que genera las contribuciones por concepto de salud a nombre del aquí ejecutado **OLGA LUCERO BARAJAS HENDE C.C. No. C.C. No. 39.707.783.**

A efectos de comunicar esta decisión, la parte **DEMANDANTE** allegue esta providencia a las entidades aquí mencionadas, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por

contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b62d2eb5d812b8525b2048a49ddba4eddd0788c15597dcb68d8d55f76bfbf**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00392-00

JUZGADO ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose las diligencias al Despacho y previo a resolver la solicitud deprecada por la parte actora se **DISPONE**:

ÚNICO - Requiérase a la parte demandante para acredite la radicación del auto oficio de fecha 24 de agosto de 2023 ante las entidades bancarias requeridas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc73feed31ec2e525bc875a32e63ba13de5b869f89a7c9fb5238b046f5dd6a9d**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00193-00

JUZGADO ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Revisadas las actuaciones y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Como quiera que no se logró la notificación personal de la demandada y conforme a lo solicitado (núm. 23) se ordena el emplazamiento de **JULIETH VIVIAN ROMERO HENAO**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P en concordancia con el art. 108 Ibidem.

Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo con lo señalado en el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P

2.- **PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984de23d1e468ebdc06342b8935b814f157a06ad9d70867328ed05a546f1804d**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00414-00

De cara a la petición que antecede y revisadas las actuaciones acaecidas al interior del libelo, se resuelve,

PRIMERO: Requerir a Oficina Automotores de la Policía Nacional - Sijin- para que en el término de cinco (5) días, después del recibido de la comunicación indique si acató la orden de captura del vehículo de placas No. **MBI-61F**, comunicado mediante le oficio No.**5134**, del 04 de agosto de 2023, remitido a través de los correos electrónicos “mebog.sijin-dp@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y abogadobogota2@moviaval.com”, y de ser el caso sírvase ponerlo a disposición de esta Sede Judicial, lo anterior, dejándolo en las instalaciones del **PARQUEADERO Éxito de la 170**, ubicado en la calle 175 No. 22-13 de esta ciudad, el cual es el único autorizado por la parte demandante. **Oficiar.**

Una vez elaborada la anterior comunicación, secretaría proceda a su diligenciamiento anexando copia del oficio remitario N° 5134.

SEGUNDO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#), hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ffa422929395abeb069e91503aed2e6aeca0170426fbe28839dce25dbe6689**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00370-00

JUZGADO ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose las diligencias al Despacho y para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d33e4eafdaf3920fdef35aaae464a17830558b9220c27df876f432fc9cb601**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00370-00

JUZGADO ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I.- Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 0011, C.1., **TÉNGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **FABIO CRISTANCHO RODRÍGUEZ** bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

II.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FABIO CRISTANCHO RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **4.462.445,109 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6314a3fe4df30ec8028583d27b65f558302da828c3f9ff7d62f4f9dbbc27cfa**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Garantía mobiliaria

Rad. 11001-40-03-043-2023-00409-00

JUZGADO ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Vista la manifestación que antecede (arc. 16 – exp. digital), el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE al **PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, so pena de las sanciones a que haya lugar, realice la entrega del vehículo de placas **GLM-445** a **DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO** identificada con cédula N° 52.373.610, sin derecho a cobro alguno por concepto de parqueadero y/o grúa tomando en consideración que se descató la orden emitida por este Despacho mediante auto de 19 de julio de 2023 mediante el cual se ordenó que el vehículo debía ser puesto a disposición en los parqueaderos indicados en el escrito de solicitud allegado por la parte demandante (fl. 6 arch. 001- exp. digital) y no en sus instalaciones.

Con todo, de considerar el cobro de dichos instalamentos, debe acudir a la justicia ordinaria.

SEGUNDO: REQUERIR al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA S.A.S.** y a la demandada **DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO**, para que una vez realicen la entrega del vehículo y este sea recibido de conformidad, informen lo correspondiente al Despacho.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8bbeda3918a63396f597cbb895f0d0b9968e782c958ea242339a691581e8e8**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00414-00

De perfil a las actuaciones acaecidas al interior del libelo y para continuar con el trámite, se resuelve,

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, del auto admisorio de la demanda de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en aplicación con lo previsto en el artículo 301¹ del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **ANTONIO PABÓN SANTANDER**, como apoderado judicial de la sociedad demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en los efectos y términos indicados en el poder conferido de conformidad con lo normado en el artículo 75 *ibídem*.

TERCERO: Correr traslado a la sociedad demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, para que hagan uso del derecho de contradicción y defensa, alleguen, soliciten pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente asunto de conformidad con el inciso final del decálogo 301 *ejúdem*, por **secretaría** contrólase el término, una vez vencido el tiempo ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por **secretaría** proceda a enviar el link de la demanda a los correos registrados del extremo ejecutado.

CUARTO: Correr traslado del recurso de reposición obrante en el registro No. 9 del archivo digital del libelo, de conformidad con el artículo 319 *ibídem*, en concordancia con lo previsto en el canon 110 *ibídem*.

QUINTO: Requerir, a las partes, en virtud del principio de economía procesal, remitir a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE (2-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

¹ Artículo 301 Código General del Proceso "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#),
[hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

MPNR

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddc8a03ce4b50c42c634e8c5a3ca4dd71d68a24dd944bda22ca1e429b5d55fe**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00414-00

De perfil a las actuaciones y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias, que rayan con la realidad procesal vulnerando el principio del debido proceso, con la emisión en los incisos 3° y 4° del auto datado el dieciocho (18) de enero hogaño, mediante, sin tener en cuenta las solicitudes del registro 19 del archivo digital.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42¹ Código General del Proceso y en consonancia con el canon 132² de la Ley adjetiva, se procede a corregir las acciones procesales.

De igual forma, adoptadas las medidas de saneamiento, no es necesario entrar a ser pronunciamiento frete al recurso de reposición, sin embargo, para continuar con el trámite correspondiente, se resuelve,

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto los incisos 3° y 4° del auto datado el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de la anotación del registro número 19° de archivo digital del cuaderno principal, mediante la cual se requiere a la parte actora.

SEGUNDO: Continuar con el trámite como en derecho corresponde (en auto separado).

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

¹ Numeral 5° Artículo 42 Código General del Proceso "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

² Artículo 132 Código General del Proceso "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#),
[hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olánora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5351d2ad17494670de2b22c7a835d8b2078b06c0397b5943e911cab12dce0c**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-043-2023-00434-00

JUZGADO ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por Superior en proveído del 18 de enero de 2024.

En consecuencia, se dispone que, **por Secretaría**, elabórese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19c4b7f233a25f4224bb2287f96a95beea7138d14748083131ab6d864993c6c**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00464-00

JUZGADO ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose las diligencias al Despacho y para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225cfe847a1a7baa7e012b1979c20f163585094c06703df0443fa5b1ba24de10

Documento generado en 14/03/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00464-00

JUZGADO ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I.- Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 0011, C.1., **TÉNGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **MARÍA NORIS GARCÍA CÁRDENAS** bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

II.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN formulada por **AECSA S.A.** contra **MARÍA NORIS GARCÍA CÁRDENAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **2.953.629,4 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b765a527bf262fdce5c3711078305c5c7fdf8e0a9a0b0d753c27549a0949816**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-053-2023-00561-00

JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **ANDRÉS FELIPE OVALLE AGUDELO**.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notifíquese de manera conjunta con el mandamiento de pago.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2c3f54c4944444a9a770f9d53afed16e1d2375c9719f468093cc6fcedb8441**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-053-2023-00561-00

JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose las diligencias al Despacho y previo a resolver la solicitud deprecada por la parte actora se **DISPONE**:

ÚNICO - Requierase a la parte demandante para acredite la radicación del auto oficio de fecha 24 de agosto de 2023 ante las entidades requeridas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dbfe06926d0ae808496e1708d65a4ed26c09f2899aef4f0d310228f95ed032**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-053-2023-00593-00

JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la apoderada de la parte ejecutante (doc. 10, C., 1) en el que informa sobre el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **EDUCAMOS VIAJANDO S.A.S.**, por **FLOR ALBA LEON LIMAS y LUISFRANCISCO TORRES ESCALLON**.

2. **DECRETAR** el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

Si hubiese embargo de **REMANENTES** los mismos por secretaría pónganse a disposición del solicitante. **OFÍCIESE**. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar, para el trámite del oficio respectivo.

3. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 806 de 2020, no hay lugar a desglose. **Por secretaría** déjense las constancias a que haya lugar, señalándose que la obligación continua vigente.

4. Sin condena en costas.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

6. **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

gio

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efcbdfb477daf2d66a44eebca7846d01e91e00c4684518bd14ee18aa8d40330**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2022-00938-00

JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Téngase en cuenta la póliza allegada por la parte actora para los fines correspondientes.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite correspondiente de no ser porque, la parte actora no contestó el requerimiento elevado por el Despacho mediante auto de 18 de diciembre de 2023, en lo que tiene que ver con que informe si desea que el vehículo le sea entregado en depósito a título gratuito.

En caso afirmativo, se le requiere para que informe al despacho si dispone de un parqueadero al cual pueda ser trasladado el bien cautelado hasta tanto se lleve a cabo su secuestro. De igual forma, deberá indicar los números telefónicos en los que pueda ser contactado al momento de efectuarse la aprehensión.

Con todo, **por secretaría**, désele estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto, de esa misma providencia y déjense las constancias de rigor.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c1de5207fca9089081102e5a0cd7d3587b14a7f321ef069fa4218ca3076767**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2023-00066-00

**JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Como quiera que en auto aparte de esta misma fecha se decretó la terminación del proceso por pago total de obligación, no se dará trámite al recurso propuesto por la parte actora.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0995eac473a425c8770d98f32cc5cf0b4a283d7701b6dce6508c85493bcb07b6**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2023-00066-00

JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**, apoderadao general de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **Oficiese**. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el inciso 3° del artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: Elaborar **por secretaría** la constancia en la que se indique que la obligación incorporado en el título valor fue extinguida, según el artículo 116 *ejúdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

gio

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c4f2fc7427653a97a1a6b5bcc7f9c6974df6cc02451fd0b0c421b48ece93ff**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Insolvencia

Rad. 11001-40-03-060-2015-00318-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, **se requiere a secretaría**, a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de septiembre y reiterado en el auto de 26 de octubre de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df01b80903069e14d25382443da33bc51e11f0d9e9787b05e44d2bfd56b62727**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2016-00476-00

Previo a resolver la solicitud de elaboración de oficios allegada por la apoderada de la parte ejecutada, se le requiere para que informe el trámite dado al oficio N° 127 de 11 de febrero de 2019 que ella misma retiró. (fl.123 exp. físico), como quiera que al tratarse de documento público no pueden existir dos originales, o en su defecto allegue copia del denuncia por perdida.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd35e218a058fd7142b2cdb7c6f4fa2233c146142fccab5b47bf2f64c862acb**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Insolvencia

Rad. 11001-40-03-060-2018-00614-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, y con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente, se requiere a **secretaría**, a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de diciembre de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe527d76f3c4dd6697add70132f27809d89c1ba9b2c878eac94db5dd54d469ff**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2019-00317-00

No se accede a la solicitud deprecada teniendo en cuenta las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, se observa que el proceso fue rechazado por competencia por el factor cuantía, mediante auto datado el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad al artículo 25 del Código General del Proceso y en analogía con el canon 90 **ibídem**, en su ordinal 2º se ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales.



Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#), [hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73d179b7788b34d1e83eb303d8479500120efa4c56c0eb3d87e892e1c82e24b**

Documento generado en 14/03/2024 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00823-00

encontrándose las diligencias al despacho y previo a decretar la entrega de dineros, se requiere a la parte demandada para que informe si dicha entrega debe hacerse a la parte demandante y en que monto, como quiera que en memorial de terminación no se dijo nada sobre un acuerdo de pago entre las partes.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820fd0a609b61079486461185a2f2c02842a33202b3baa00538813e142e2b577**

Documento generado en 14/03/2024 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00293-00

Por ser procedente se reconoce personería como apoderado sustituto del extremo demandante a **CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA** según los términos del poder conferido y se tiene por revocado el apoderado anterior **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITO**.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago desde el 27 de febrero de 2023.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la litis, en el que se observe el registro de la cautela ordenada, so pena de aplicar el inciso 2 el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fba3a0fbf424c52c6cbeb14dea79027abdf3d1d8aee3f72c7706d090001328**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00323-00

Encontrándose las presentes diligencias la Despacho, teniendo en cuenta que en el auto de 15 de febrero de 2024 se puso de presente que el presente trámite se encuentra viciado de nulidad, en virtud del fallecimiento de uno de los demandados acaecida con anterioridad a la presentación de la demanda, razón por la que, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto de 7 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago, inclusive.

No obstante, con el fin de subsanar la nulidad se procederá nuevamente al estudio de la admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta el motivo que dio origen a la acotada invalidación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 7 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago, inclusive, por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO: en razón a lo anterior, no se dará ningún trámite al incidente de nulidad allegado y al recurso propuesto por la parte demandante.

TERCERO: Inadmitir la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. Indicar al Despacho si tiene conocimiento que a la fecha se haya adelantado o esté en curso proceso de Sucesión de **CLARA INÉS VARGAS DE ROA (Q.E.P.D.)**. En caso afirmativo **poder y demanda** deberán estar dirigidos contra los herederos determinados del causante, o en caso de existir sucesión contra los herederos reconocidos en el mismo o, de no existir alguno, indeterminados y curador de la herencia yacente o albacea de bienes.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7978f5fbd2ccb571357872c8332a1fbcdc7e6fd8b629f213c797034fe9604**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00527-00

Por ser procedente, se reconoce personería a **JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTELLÓN** como apoderado de la parte demandada **INGENIERÍAS Y SERVICIOS S.A.S. – INCER S.A.S.** según los términos del poder conferido.

Téngase por notificada por conducta concluyente según los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso al demandado **INGENIERÍAS Y SERVICIOS S.A.S. – INCER S.A.S.**

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico alvarezj22@gmail.com y felipe.toro@incersas.com y contabilice el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, retórnese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2eb71450c37782f56c663c12012f17737bf2432e8a9072fff2bc80c9aa8713**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00527-00

Encontrándose las diligencias al Despacho y para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6dfdbccd8d1cdfdc64f96ee4e181d096581bdb9950a0e36d5399944d82e3d0**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00584-00

Encontrándose las diligencias al Despacho y para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc06f14ad65ddfbf0143824c4576fae458e65c1e97110a32b06d1448c3b4a28**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00584-00

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque el correo al que fueron remitidas las notificaciones no coincide con el relacionado en el escrito demandatorio y no cumple con lo estipulado en el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, de los arts. 291 y 292 del C.G.P. u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago desde el 3 de agosto de 2023.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022..

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a73275f8039ec6803990c355e20e7c1a384768fbb7271ea063454ba880ef3c**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00599-00

Encontrándose las diligencias al Despacho y previo a resolver la solicitud deprecada por la parte actora se **DISPONE**:

ÚNICO - Requiérase a la parte demandante para acredite la radicación del auto oficio de fecha 9 de noviembre de 2023 ante las entidades bancarias requeridas y la cámara de comercio correspondiente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206586dd94034fa052ba4ac489b93e77211ace15be94ca6c1472a6381e90cea5**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00599-00

I.- Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 0011, C.1., **TÉNGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **NATURALES CASVOR S.A.S. y MARISOL ORTIZ RAMÍREZ** bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

II.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NATURALES CASVOR S.A.S. y MARISOL ORTIZ RAMÍREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **2.900.271,3 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

SSEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7b242f335ccb3a9221d2cb030938441d044c273ec6691c0d93a65fd2990830**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00613-00

Encontrándose las presentes diligencias la Despacho, de una revisión minuciosa se denota que efectivamente la parte demandante subsanó en tiempo la demanda y, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación facultó al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal lo cual se resolverá en auto aparte de esta misma fecha.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4e8654a8f6f69d79456e9e4bf43e2a9d4a473cbf52a410d6e82d084b9b7198**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00613-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE por segunda vez** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Aclare desde cuando deben ejecutarse los intereses moratorios solicitados.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac3d2b4a88e9cc18de2a5949da660f240f0830ec28c258aeb67e0350b72d932**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00649-00

Encontrándose las presentes diligencias la Despacho, de una revisión minuciosa se denota que efectivamente providencia de 1 de febrero presenta diferentes anomalías y, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación facultó al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 1 de febrero de 2024 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal lo cual se resolverá en auto aparte de esta misma fecha.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d00ca7616b353c2b0d0d3d7817bd6dc72676cd904510a26bd4e858b22686a39**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00649-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JULIÁN RICARDO AGUDELO NIÑO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 9628086977

1.1. Por la suma de **\$ 72.922.763 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 9.876.782 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Pagaré N° 5011094838

2.1. Por la suma de **\$ 13.245.850 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la

presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.3. Por la suma de \$ **2.327.040 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

gio

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789f0f6ec41eef5e1b876937cb4187cdc952785bde9a9de06cf74bf816c73857**
Documento generado en 14/03/2024 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00654-00

Téngase por notificado personalmente al demandado **FERNANDO GUERRERO HERRERA**, quien se encontraba en término de contestación en el momento de arrimar el escrito de suspensión.

Por lo anterior, se interrumpe dicho término hasta la fecha acordada de suspensión, por tanto, cumplido lo anterior secretaría continúe con el conteo una vez levantada la suspensión.

Así mismo, Téngase por notificado por conducta concluyente según los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso al demandado **CARLOS ALBERTO GUERRERO HERRERA**.

De otro lado, en atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede, por ser procedente y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho **RESUELVE**,

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta el 21 de mayo de 2024.

Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4b8b15f5ed25619a309124ac71bc233fd266850791b4576e9fa4dd52b440a**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00697-00

Por ser procedente, se reconoce personería a **DANIEL CUELLAR TOLEDO** como apoderado de la parte demandada **NANCY ESPERANZA PEÑUELA LEÓN** según los términos del poder conferido.

Téngase por notificada por conducta concluyente según los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso a la demandada **NANCY ESPERANZA PEÑUELA LEÓN**.

Por **secretaría** remítase el link del expediente al correo electrónico dancuellart@hotmail.com y contabilice el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa sin demérito de la ya ejercida.

Cumplido lo anterior, retórnese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1744cb1c26cecb752ebc77593761efba9bab80ebb4237c418104274544d25984**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIO
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00005-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que la reforma de la demanda adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 90 y 93¹ del Código General del Proceso, se **INADMITE la reforma de la demanda**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: integrar la reformar de la demanda en un solo escrito, conforme a los establecido en el numeral 3° del artículo 93 *ibídem*.

SEGUNDO: Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescripto en el numeral 12 del artículo 78 *Ibídem*.

TERCERO: Allegar prueba sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

QUINTO: Arrimar el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula del bien objeto de la litis actualizado, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

SEXTO: Adecuar el libelo tanto como en las pretensiones como en los hechos conforme a la literalidad a los títulos óbice de la ejecución.

SÉPTIMO: Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

1

Artículo 93 Código General del Proceso ". Corrección, aclaración y reforma de la demanda (...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

SÉPTIMO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

OCTAVO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#),
[hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34a520200671e250b1119bb68f8e971777f250ef3275c9e2d3758a21586f9ee**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2024-00013-00

Subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 369 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de **VERBAL** instaurada por **AVISTA COLOMBIA S.A.S. BIC** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem en concordancia con el artículo 8vo. de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a **DAVID ANTONIO BETANCOURT MAINIERI** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d384574064424cf69369abd2022bb227b0f8df2dc47101f84695b42f7a2076

Documento generado en 14/03/2024 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00020-00

A saber, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 notificado por estado del 16 de febrero siguiente, se inadmitió la presente demandada, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **TATIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ ARIAS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a561b593b96daf8443d012a3a5eb88beba5effdb925d3b72d0b01e052d2afd0**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIO
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00060-00

En vista que la demanda fue subsanada en término concedido y en debida forma, y además reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación **“TÍTULO VALOR –PAGARÉ No. “204119055371 y ESCRITURA PÚBLICA No 4428 del 26 de octubre de 2017 de la notaría CUARENTA Y OCHO (48) del círculo de Bogotá”** requisitos del artículo 422 *ibídem* en afinidad con los cánones 430, 431 y 468 *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Libar mandamiento de pago para la **efectividad de la garantía real hipotecario** de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **ANGELO ERIC GONZALEZ FOGLIA y DIANA ALEXANDRA LADINO**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$118.085.290,66)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor **“TÍTULO VALOR –PAGARÉ No. “204119055371”** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa t del 17.8% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES M/CTE (\$1.452.393,73)**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar contenido en el título valor **“TÍTULO VALOR –PAGARÉ No. “204119055371”** allegado como base de recaudo.

FECHA VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL
10/07/2023	\$ 285.115,23
8/08/2023	\$ 287.620,27
8/09/2023	\$ 290.506,77
9/10/2023	\$ 293.241,5
8/11/2023	\$ 295.909,96
SUMATORIA	\$ 1.452.393,73

4. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$5.613.041,87)**, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y dejadas de pagar contenido en el título valor **“TÍTULO VALOR –PAGARÉ No. “204119055371”** allegado como base de recaudo.

FECHA VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA
10/07/2023	\$ 1.127.971,89
8/08/2023	\$ 1.125.466,85
8/09/2023	\$ 1.122.580,35
9/10/2023	\$ 1.119.845,6
8/11/2023	\$ 1.117.177,16
SUMATORIA	\$ 5.613.041,87

5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 *ídem* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **“50S-40731914”**. Comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio.**

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos del poder conferido, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 *ídem*.

CUARTO: Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

QUINTO: Enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 de la norma procesal en citada.

SEXTO: Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#),
[hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4b54ff0ae56e88c4637f0036df9eb9ddf19446dc772ccf1acb1236a09c5e13ac**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00068-00

En vista que la demanda fue subsanada en el tiempo concedido para ello, y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y el documento presentado como base de la obligación **“TÍTULO VALOR -PAGARÉ No. “4083854”** cumplen las formalidades dispuestas en los cánones 422 y 430 **ibídem** en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JULIO DANIEL GIL CARDENAS**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO M/CTE. (\$94.276.328,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en el título valor **“PAGARÉ No. “No. 4083854”** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 22 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 **ibím** o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 **ibídem.**, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 **ejúdem**, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos del poder conferido, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 **ídem**.

CUARTO: Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

QUINTO: Enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 de la norma procesal en citada.

SEXTO: Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#), [hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccee71906045c5145679f3bb1c47eb0fbf0a691f6b2d0e0d89278bd31ce56d89**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00090-00

A saber, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2024 notificado por estado del 9 de febrero siguiente, se inadmitió la presente demandada, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MYRIAM MARLENY CÓRDOBA DE QUINTERO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f966604cc410f9711e853d888413af999e9fa4bff47241fb551e4ce40c593f**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00095-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE POR SEGUNDA VEZ** la anterior demanda por segunda vez para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Para los efectos del artículo 6 de la ley 2013 de 2022, acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

2.- El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

3. – **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481e5785f376e4b0d45fbfbccac0a576ff3a53b9a187f2bc88f7be9386355fb7**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00104-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los **“Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple”** conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo **PSAA14-10078**.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$ **52.000.000,00 M/Cte.**

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera la cantidad arriba señalada, por cuanto, asciende a \$ **36.903.105 m/cte.**

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero de 2023.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96d6651af8438e64933bf56acc26a3bdbd2a7bf66da3d88dca388d20417627b**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00116-00

A saber, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 notificado por estado del 16 de febrero siguiente, se inadmitió la presente demandada, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S.**, contra **JEREMÍAS ORJUELA GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA OLGA CARO PARRA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a2352b169b42f5feed22f623fbfc692e649bed4365e89539d023872a6bede**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0011700

A saber, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 notificado por estado del 16 de febrero siguiente, se inadmitió la presente demandada, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por **ALBERTO PARGA GÓMEZ** contra **ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ** conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

DÉCIMO QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0014 hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3863ee1cb35fc9ed0fbf4943fe023e4da531736cfed280c4ee2b2593e2904fd0**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00123-00

A saber, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 notificado por estado del 16 de febrero siguiente, se inadmitió la presente demandada, a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, vencido el término legal concedido para el efecto, no se subsanaron los defectos anotados por este despacho, por lo cual resulta procedente el rechazo de la demanda. Por consiguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ANDRÉS MAURICIO VÁSQUEZ ROA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Como quiera que la solicitud y sus anexos fueron allegados en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, **por secretaría**, déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693b9458206c0bcfc26de791107282cc9778c4b325cc73efc77999af65500748**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00183-00

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en el título que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es decir, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye un pagaré, no obstante, en dicho documento no se evidencia la firma del girador, que es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico está contenido en el ordinal 2º del artículo 621 del Código Comercio, en correlación con el artículo 625 *ibídem*, proclama de la eficacia de la obligación cambiaria derivada de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación de los títulos valores.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de **DECEVAL**, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

1

“Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

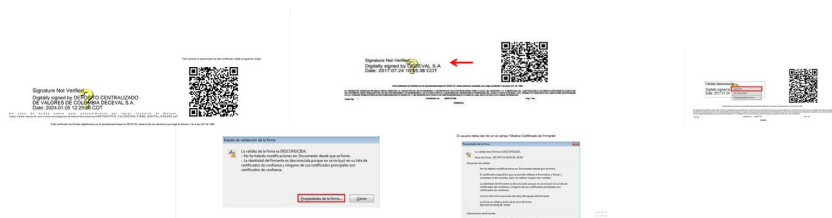
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

2

“Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas. (...) 4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas. (...) 6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.



De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **HERNANDO GONZALEZ LOPEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

TERCERO: ELABORAR, el oficio de compensación tramitar y descargar la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.³

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

³ Inciso final Artículo 90 *ib*, “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0014 hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9414031f784b5f4d622e80f7e4f5d3e41b2e172311532be684c1c38b516f841e

Documento generado en 14/03/2024 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00234-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **SILVINO DE JESÚS RINCÓN BECERRA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 82.378.847 M/Cte.**, por concepto cuotas en mora contenidos en el título ejecutivo - pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **EDUARDO TALERO CORREA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba42feca34a7fba16613450dc7a7c8c09952a5e9d4245a1cbcb590857f89909**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2024-00235-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble solicitado en prescripción no mayor a un mes.

3. Establezca de forma clara y concreta, en que han consistido los actos de señor y dueño que invoca haber realizado, tales como, mejoras, adecuaciones, construcciones, entre otros adelantados por el demandante, en cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 82 ibíd.

4. Aporte el avalúo del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado.

5. Agregue plano certificado por la autoridad catastral competente el que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

6. Arrime nuevamente los anexos con los que acompañó la demanda, como quiera que los allegados no son ilegibles.

7. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b597ea8c57c985d23ae2254fcc67c0b2f6324c2cecdb45705532b352ac0f9a**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00236-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JONNY ALBERTO MAHECHA RAMÍREZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 100.699.000 M/Cte.**, por concepto del capital contenido en el título ejecutivo - pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac2be513ad4059f53cc578b326b83b2ce39a5382b5637630198a5b162cbd881**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00242-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **BETTY DEL CARMEN MANJARRES CANTERO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 53.557.000 M/Cte.**, por concepto del capital contenido en el título ejecutivo - pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c80b73b62abfb455c7c06597027a9297be336a8b9beeb10b58544d026ddf868**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00243-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOHN CARLOS FIGUEREDO MONTAÑA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 75.000.000 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 13.442.598 M/Cte.**, por concepto intereses corrientes contenidos en el título ejecutivo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería a **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d56d5f12ea88e06229cac23c4f26edc5187b786e3edec08783f4f3fbd67243**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00246-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los **“Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple”** conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo **PSAA14-10078**.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$ **52.000.000,00 M/Cte.**

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera la cantidad arriba señalada, por cuanto, asciende a \$ **41.862.761 m/cte.**

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero de 2023.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddce0d8529394e09abb67d6f19eed9b629ad26606184d538a2c1ccf935b21479**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/01/2024	19/01/2024	1	23,32	34,98	23,32	0,000574446	\$ 41.862.761,00	\$ 41.862.761,00	\$ 24.047,88	\$ 24.047,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.886.808,88
20/01/2024	31/01/2024	12	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 41.862.761,00	\$ 0,00	\$ 24.047,88	\$ 413.002,70	\$ 413.002,70	\$ 0,00	\$ 42.299.811,58
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 41.862.761,00	\$ 0,00	\$ 24.047,88	\$ 997.719,92	\$ 1.410.722,63	\$ 0,00	\$ 43.297.531,50
01/03/2024	14/03/2024	14	33,3	33,3	33,3	0,000787795	\$ 0,00	\$ 41.862.761,00	\$ 0,00	\$ 24.047,88	\$ 461.709,95	\$ 1.872.432,57	\$ 0,00	\$ 43.759.241,45

Asunto	Valor
Capital	\$ 41.862.761,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 41.862.761,00
Total Interés de Plazo	\$ 24.047,88
Total Interés Mora	\$ 1.872.432,57
Total a Pagar	\$ 43.759.241,45
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 43.759.241,45

Observaciones:

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28b4200a945651fae18e03d3231b4f5f9df0bc81ca6f1b0b9948b6aa215c287**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00247-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **ALBERTO CARVAJAL ROMERO** contra **ERICH RUGELES BURGOS** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 70.000.000 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería a **JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUIN** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562a20e555645f530cb2703a4dd305b965015d11d81c9ad6665808e28576ce3c**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00248-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **MARÍA PIEDAD CALLE ÁNGEL** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 156.662.437 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería a **GRACIELA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S.** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, representada en este asunto por **ALFONSO GARCÍA RUBIO**.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51725e856a6d7ccd102fe4e807589f5399b5c7b61b247a15a4a9bcad35b026ea**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00254-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **LEYLA KATHERINE CÁCERES MENDOZA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 76.442.482 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 3.708.406 M/Cte.**, por concepto intereses corrientes contenidos en el título ejecutivo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería a **GERMAN RUBIO MALDONADO** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 14 hoy 15 de marzo de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0448729284230bb0b0ff766b1d5b82c1f2b069a6e8d0a2979ea91729ad374185**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2024-00255-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. La parte demandante acredite su calidad de abogada, como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía.

2. La parte demandante documente sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 14 hoy 15 de marzo de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fb7cfb905800653cb1204f32d685d88aa2bde8575bbedeabd62a653d5e1b87**

Documento generado en 14/03/2024 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-060-2024-00256-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescrito en el numeral 12 del artículo 78 *Ibídem*.

SEGUNDO: Allegar prueba sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adecuar las pretensiones “**2ª y 3ª**”, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré allegado óbice de la ejecución.

CUARTO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

QUINTO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#),
[hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aa58353ae3986cbcb734e4f94cdc9211712d2cb3c539b4644419aeac49f5d5**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍAS MOBILIARIAS –PAGO DIRETO
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00257-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se advierte que la orden de aprehensión deprecada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, deben concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...) “El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”

(...) Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

De igual forma, retrayendo, las actuaciones acaecías en el libelo se tiene que la fecha de solicitar la aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo no fue aportada oportunamente, en virtud, a la data de la validez de la inscripción ***formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución*** es el 9 de febrero de 2022 y la demanda presentada el 8 de marzo hogaño, lo cual no cumple

con la norma antes mencionada deviniendo la ausencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente petición, se dispondrá el rechazo de la solicitud.



En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **QLX-01F**, de propiedad de la deudora y garante **CLAUDIT DEL CARMEN CAMARGO RUIZ**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, de conformidad con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

TERCERO: ELABORAR, el oficio de compensación tramitar y descargar la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.¹

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0014 hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olóriz Duarte

MPNR

¹ Inciso final Artículo 90 ib. “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be775563c70f44be458c230dfebbfaef42f07a57f1379dfa578542093185926**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2023-00206-00

**JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Vista la manifestación que antecede (arc. 14 y 19 – exp. digital),
el Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: Por ser procedente, por secretaría, realícese la entrega de
los títulos existentes a cuenta de este proceso previo su fraccionamiento
así:

- a la parte demandante por el monto de **\$ 81.600.000 M/cte.**
- a la parte demandada por el monto de **\$ 28.400.000 M/cte.**

Secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del
caso.

Con todo, se requiere a las partes para que informen si continúan
con la actuación y de ser el caso alleguen la terminación en debida forma.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará
virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d138fc7af4e11d1c299757fbd6b34390bd6bb5b0d9f5581923fac74d7b42a28e5**

Documento generado en 14/03/2024 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0025800

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Adecuar la pretensión “**b**” determinando la fecha de desde que se causaron y dejados de pagar y la pretensión “**c**” la data de vencimiento.

SEGUNDO: Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescripto en el numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*.

TERCERO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

CUARTO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

QUINTO: Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados pactada para el pago de la obligación.

SEXTO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web:](#)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0014 hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4a0d105a6596ce84a087e02e2348740d0951e1a77387d236d24d87e41f43ea**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍAS MOBILIARIAS –PAGO DIRETO
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00272-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se advierte que la orden de aprehensión deprecada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, deben concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...) “El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”

(...) Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

De igual forma, retrayendo, las actuaciones acaecías en el libelo se tiene que la fecha de solicitar la aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo no fue aportada oportunamente, en virtud, a la data de la validez de la inscripción ***formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución*** es el 5 de diciembre de 2023 y la demanda presentada el 11 de marzo hogaño, lo cual no cumple

con la norma antes mencionada deviniendo la ausencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente petición, se dispondrá el rechazo de la solicitud.



En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JYT-668**, de propiedad de la deudora y garante **JOHN MARIOMORALES ECHEVERRY**, presentada por **BANCOLOMBIA SA**, de conformidad con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

TERCERO: ELABORAR, el oficio de compensación tramitar y descargar la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.¹

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0014 hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

¹ Inciso final Artículo 90 ib. “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6853d9c32120d84be7b9a6099074456c93fe18c59a8e6c7381c672f7524030**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00273-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

SEGUNDO: Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescrito en el numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*.

TERCERO: Allegar prueba sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibidem*.

QUINTO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEXTO: Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

SÉPTIMO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

OCTAVO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#),
[hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21e3e9650fc8d281eca0df1b22236794e1467d4e9576d76c7534535165a7f2d4

Documento generado en 14/03/2024 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00274-00

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en el título que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es decir, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye un pagaré, no obstante, en dicho documento no se evidencia la firma del girador, que es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico está contenido en el ordinal 2º del artículo 621 del Código Comercio, en correlación con el artículo 625 *ibídem*, proclama de la eficacia de la obligación cambiaria derivada de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación de los títulos valores.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de **DECEVAL**, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

1

“Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

2

“Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas. (...) 4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas. (...) 6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.



De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el **COBRANDO S.A.S**, en contra de **CARLOS EMILIO AMAYA PUCHIGAY**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

TERCERO: ELABORAR, el oficio de compensación tramitar y descargar la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.³

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

³ Inciso final Artículo 90 ib, “Las demandas se remitirán a la oficina de despacho del juez.”

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 014, hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

de desempeño del juez.

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addb51678eb4de62cc9ad3598df9bd5c99eec907911c9e81c71068a42589a340**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00275-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Indicar la ciudad de dirección física de los sujetos procesales, para efectos de notificación, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesa.

SEGUNDO: Adecuar las pretensiones y los hechos del libelo teniendo en cuenta la naturaleza del litigio, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *idem*.

TERCERO: Allegar prueba sumariamente la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 014,
hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af02306c4ebc4f5b8a4257892284701eb47af2638c788f1fa399bf2096e66571**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00276-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

SEGUNDO: Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescrito en el numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*.

TERCERO: Allegar prueba sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibidem*.

QUINTO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEXTO: Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

SÉPTIMO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

OCTAVO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 014, hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555f2c298dca01ab828a294f1252b840ac8848068605f3a8df5bab94ef8816a4

Documento generado en 14/03/2024 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00277-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Indicar la ciudad de dirección física de la parte demandada, para efectos de notificación, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesa.

SEGUNDO: Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescrito en el numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*.

TERCERO: Allegar prueba sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 014,
hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Olóborá Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c06a7a60c31dd3426ea79b660cd66633988def9389a9abb11067d9d0b5e161**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00278-00

En vista que la demanda fue subsanada en el tiempo concedido para ello, y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y el documento presentado como base de la obligación **“TÍTULO VALOR –PAGARÉ No. “530107407”** cumplen las formalidades dispuestas en los cánones 422 y 430 **ibídem** en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGIE DANIELA GARZÓN ORTEGA**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$57.800.000,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en el título valor **“PAGARÉ No. “No. 530107407”** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 23 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 **ibídem** o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 **ibídem.**, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 **ejúdem**, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA** quien actúa a través de la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como endosataria en procuración de la parte actora.

CUARTO: Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y

las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

QUINTO: Enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 de la norma procesal en citada.

SEXTO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

SÉPTIMO: Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

OCTAVO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014, hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e584486805b2090d30d60a8871307776d28e89149bd4b0af24356bcc4fe694**

Documento generado en 14/03/2024 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00279-00

En vista que la demanda fue subsanada en el tiempo concedido para ello, y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y el documento presentado como base de la obligación “**TÍTULO VALOR -PAGARÉ No. “0724642”** cumplen las formalidades dispuestas en los cánones 422 y 430 *ibídem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S.**, en contra de **LUIS ANCIZAR GAVIRIA SALDARRIAGA**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ M/CTE. (\$149.234.610,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en el título valor “**PAGARÉ No. “No. 0724642”** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ejúdem*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, quien actúa como representante legal de la parte actora.

CUARTO: Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y

las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

QUINTO: Enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 de la norma procesal en citada.

SEXTO: Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#),
[hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olóloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47885d1c17b40782fb68c7e83aa5aa6216962b84f34795936676e2f421ad1d4a

Documento generado en 14/03/2024 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL EXTRAPROCESAL
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00280-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Indicar el objeto de la prueba anticipada inspección judicial, que pretende adelantar, “**que se proponga demandar o tema que se le demande**”, lo anterior de conformidad con lo prescrito en el artículo 184 del estatuto procedimental.

SEGUNDO: Adecuar el libelo expresado con precisión y claridad, lo Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad a lo establecido en numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde la demandante, y el apoderado recibirán notificaciones personales, según lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 *idem*.

CUARTO: Allegar prueba sumariamente del apoderado actor, de la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la prueba, el plano topográfico del local, plano del lote del inmueble, plano de la Manzana catastral, y certificación catastral, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *idem*

CUARTO: **Integrar el escrito subsanatorio** junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#),
[hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efe0658ba08c2bddf00e374c0451d145bf365c1d28b96e0cdc62f52b66c3ba5**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00285-00

En vista que la demanda fue subsanada en el tiempo concedido para ello, y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y el documento presentado como base de la obligación **“TÍTULO VALOR -PAGARÉ No. “5011866”** cumplen las formalidades dispuestas en los cánones 422 y 430 *ibídem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S.**, en contra de **PEDRO NEL QUIROGA ANGULO**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$97.726.071,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en el título valor **“PAGARÉ No. “No. 5011866”** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ejúdem*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, quien actúa como representante legal de la parte actora.

CUARTO: Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y

las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

QUINTO: Enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 de la norma procesal en citada.

SEXTO: Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#), [hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- 8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dccb51dacf094500070615e1e66acc25a0d9a79931ff1b2f16d512bbf483427**
Documento generado en 14/03/2024 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00286-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescripto en el numeral 12 del artículo 78 *Ibídem*.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

CUARTO: Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados pactada para el pago de la obligación.

QUINTO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#),
[hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0334572376c1cb6eb6c8ae110d84e0855a20fe4e5a128a554c0d0185db6378**

Documento generado en 14/03/2024 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00287-00

De la documentación del plenario y de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso y en virtud del artículo 564 *ibídem*, y por encontrarse reunidos los requisitos formales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente abierto el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante del señor **JUAN MILLET SPIR RIVERA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, désignese como liquidador a la terna de auxiliares de la justicia (liquidadores), conforme al acta que se anexa. Advirtiéndose que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse.

Fíjense como honorarios provisionales la suma de **\$ 680.000 M/cte**. De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA **15-104483**.

TERCERO: COMUNICAR Por Secretaría, mediante telegrama, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra al juzgado a notificarse. El liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá (i) notificar por aviso los acreedores de la deudora contenido en la relación definitiva de acreencias (ii) convocar a los demás acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso, para ello deberá efectuar la publicación contemplada en el numeral 2° del artículo 564 *ejúdem*, en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y/o LA REPÚBLICA**.

CUARTO: REQUERIR al liquidador, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá presentar actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 565 *ibíd*.

QUINTO: Elaborar oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación (numeral 4° artículo 564 *ibídem*).

SEXTO: ADVIERTASE Y PREVÉNGASE a todos los deudores del señor **JUAN MILLET SPIR RIVERA** para que en adelante solo paguen al liquidador, pues cualquier pago efectuado a persona distinta será ineficaz. El deudor deberá tener en cuenta los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial contemplados en el artículo 565 *ídem*.

SEPTIMO: Oficiar a las centrales de riesgo crediticio, Cifin y Datacrédito, comunicando la apertura de del procedimiento de liquidación patrimonial del señor **JUAN MILLET SPIR RIVERA**, para los efectos legales pertinentes (ley 1266 de 2008). Tramítese por el interesado en el término de cinco (5) días.

OCTAVO: Requiérase al deudor y a los acreedores para que en el término de diez (10) días informen si conocen de la existencia de procesos que se adelanten en contra del señor **JUAN MILLET SPIR RIVERA**.

NOVENO: Oficiar a la Oficina Judicial de Reparto para que en el término de diez (10) días informen a éste Despacho, en que Despachos Judiciales cursan procesos en contra del señor **JUAN MILLET SPIR RIVERA**.

DÉCIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#),
[hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca9f1d369188979c230ec2fbbaa55f24e6719cc849be0cf6766d283e92fbc23**

Documento generado en 14/03/2024 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA GARANTÍA MOBILIARIA EJECUCIÓN PAGO DIRECTO
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00288-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

SEGUNDO: Allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. **KEX-940**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde aparezca inscrita la prenda, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *idem*.

TERCERO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. [014](#),
[hoy quince \(15\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0093427709bf98e9c425ad5f9d984bc4a2f8d13fd04dd8f6cecf0d2c378e7735**

Documento generado en 14/03/2024 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>